

Protección de los Derechos Humanos de los Campesinos

SUMARIO: I. Concepto de Ombudsman II. Antecedentes. III. El Ombudsman en México. IV. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos V. La Procuraduría Agraria. VI. El Ombudsman Agrario. VII. Conclusión.

I. Concepto de Ombudsman

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, pone en el centro del quehacer estatal el reconocimiento, respecto, protección, promoción y garantía del ejercicio pleno de los derechos humanos; toda actividad queda supeditada al principio pro persona (*pro homine*), como criterio de preferencia normativa e interpretativa, supeditado a la supremacía de control constitucional y convencional, se adopta la regla de que el derecho internacional en esta materia forma parte de nuestro derecho nacional.

Se considera a los derechos humanos como: *“aquellos espacios de libertad, ámbitos de acción, prerrogativas que nos permiten desarrollarnos como personas, que nos dan la oportunidad de dirigir nuestras vidas a través de lo que consideramos justo, correcto, adecuado y trascendente, sin limitaciones externas no justificadas.”*¹

Son intrínsecos al ser humano, como el derecho a la vida, a las libertades, a la seguridad y acceso a la justicia; se considera como el origen de su observancia y respeto por los órganos del Estado a partir de la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, dada en Francia, el 26 de agosto de 1789.

¹ Bernal Arellano, Jhenny Judith. Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Porrúa. México. 2013. Pág. 5.

Otra forma de conceptualizar a los derechos humanos, también lo es como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, religioso y cultural, incluidos los recursos y mecanismos para su cumplimiento, que se reconocen al ser humano, considerado individual y/o colectivamente.

La palabra *Ombudsman* consiste en un vocablo sueco que significa representante, comisionado, protector, mandatario, en consecuencia, en último término protector de los derechos de los ciudadanos.

Se define al *Ombudsman* como a uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función especial de recibir e investigar reclamaciones, de los gobernados (en ocasiones pueden actuar de oficio), realizadas por las autoridades administrativas, no solo por infracciones legales, si no que se advierte la tendencia a comprender también las afectaciones de derechos fundamentales, incluyendo, además, injusticia. Irracionalidad o retraso manifiesto en la conducta de las autoridades.²

II. Antecedentes

Esta institución surgió en la Ley Constitucional Sueca de 6 de junio de 1809, como un funcionario designado por el Parlamento con el objeto de vigilar, primeramente, la actividad de los tribunales y con posterioridad la del resto de las autoridades administrativas.

Tiene como antecedentes la figura del llamado *Preboste de la Corona* creada por la realeza en el siglo XVI y cuya función era el vigilar, bajo la autoridad suprema del monarca, el buen funcionamiento y administración de la justicia en el reino.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Enciclopedia jurídica mexicana, 1ª ed., México. Porrúa-UNAM, 2002, t. V, Pág. 332.

Fue Carlos XII quien buscó una fórmula para controlar no sólo la judicatura sino también a la administración del reino; por decreto del 26 de octubre de 1713, se instituye un *Konungens Hogsta Ombudsman*, para ejercer funciones de supervisión general con el objetivo de garantizar que las leyes y reglamentos fuesen cumplidos y que los servidores públicos efectuaran sus tareas a cabalidad.³

En 1719, se transforma y se convierte en un *justitie-kansler* (canciller de justicia), no obstante y dado su origen continúa estrechamente ligado a la Corona; es en la constitución de Gustavo Adolfo de 1771 donde definitivamente se le consideró como un órgano de la monarquía nombrado por el rey, situación que se mantuvo hasta la Constitución de 1809, en la cual se transforma sustancialmente.⁴

Luego de esa Constitución sueca quedan perfectamente delimitadas las dos instituciones encargadas de realizar las labores de este órgano de control, se institucionalizó, al fin de cuentas, la figura del *justitie ombudsman*, nombrado por el parlamento, encargado de: a) supervisar el funcionamiento de la administración y b) defender los derechos públicos subjetivos y legítimos intereses públicos de la ciudadanía frente a la administración.⁵

A partir de la primera posguerra, la figura del *Ombudsman*, parecido al modelo sueco, fue introducida en los demás países escandinavos, así Finlandia lo hizo en 1919, en Dinamarca en 1953 y en Noruega en 1952 y 1963.

En el Reino Unido (Inglaterra, Gales y Escocia), se creó en la Ley del 1° de abril de 1967 bajo la denominación de *Parliamentary Commissioner of Administration*, con la diferencia respecto del modelo escandinavo de que los gobernados no

³ Aguilar Cuevas, Magdalena. El defensor del ciudadano (Ombudsman). UNAM y CNDH. México. 1991. Pág. 21.

⁴ *Ibidem*. Pág. 22.

⁵ *Ibidem*. Pág. 23.

pueden acudir directamente a él, éstos deben presentar sus reclamaciones a un miembro de la Cámara de los Comunes para que a su vez lo haga llegar al comisionado, con excepción de los servicios de seguridad social a la cual existe acceso directo desde 1974.⁶

Considerado por muchos como el ombudsman de mayor trascendencia, es el que fue creado en Francia por la Ley de 3 de junio de 1973, denominado *Mediateur*, el cual en un principio fue recibido con escepticismo toda vez que se encontraba funcionando el Consejo de Estado como organismo judicial protector de los derechos de los gobernados frente a las autoridades administrativas; sin embargo, al tener una labor destacable al resolver con rapidez y sin un procedimiento formal un número considerable de conflictos en auxilio del citado Consejo de Estado es como cobró relevancia.⁷

En los Estados Unidos de Norteamérica esta institución presenta diversos matices, en algunas de sus entidades federativas lo han establecido conforme al modelo escandinavo, es decir, como un comisionado designado por la legislatura; tal es el caso de Hawai, Nebraska, Iowa, New Jersey y Alaska, constituidos entre 1967 y 1975. En otros estados de la unión, debido a la estructura presidencial, este funcionario es designado por el ejecutivo al cual se le denominado *Executive Ombudsman*.⁸

En los ordenamientos latinoamericanos también existe esta figura, en Argentina se denomina Contralor General Comunal; en Costa Rica se le conoce como Procurador de los Derechos Humanos, en Guatemala se llama de la misma manera; en Uruguay se creó la Defensoría del Pueblo, como órgano desconcentrado del poder legislativo con autonomía técnica. En Brasil, mediante decreto número 93.174 del 15 de diciembre de 1986, se creó la Comisión de

⁶ *Ibidem*. Pág. 58.

⁷ *Ibidem*. Págs. 69-72

⁸ *Ibidem*. Pág. 88

Defensa de los Derechos del Ciudadano (CODICI); en Perú las atribuciones de *Ombudsman* están conferidas al Ministerio Público, que como cabeza de la fiscalía de la nación se denomina “Defensor del Pueblo”.⁹

Así, como hemos visto, encontramos a esta institución de salvaguarda y defensa de los derechos humanos, además de los países mencionados, en otros como Portugal y España, llamados promotores de la justicia, asimismo, en Jamaica, Nigeria, Sri Lanka, Nueva Guinea, Tanzania, Trinidad y Tobago y Zambia.

III. El Ombudsman en México

En México se establece la protección de los derechos humanos a través de organismos autónomos.

El artículo 102, apartado B, Constitucional, dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Dichos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, todo servidor público tiene la obligación de atender las recomendaciones que les formulen estos organismos.

Cuando estas recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión

⁹ *Ibidem*. Págs. 89-112

Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a dar cumplimiento.

Estos organismos no tienen competencia para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales, según reforma al párrafo tercero del apartado B, del artículo 102 Constitucional, publicada en el diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011.

Como antecedentes inmediatos en México, podemos citar que en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, como una especie de *ombudsman ejecutivo*. El 24 de abril de 1985 el Rector de la UNAM presentó ante el Consejo Universitario el proyecto de estatuto para la creación de la “*Defensoría de los Derechos Universitarios*”, el cual fue aprobado el 30 de mayo siguiente. Esta defensoría nació como un organismo independiente de las autoridades de la UNAM, está integrada por un defensor, dos adjuntos y personal auxiliar necesario; a través de ésta el personal académico y los alumnos hacen valer sus derechos.

El 21 de noviembre de 1983, el Ayuntamiento de Colima creó al “*Procurador de Vecinos*”.

En el decreto N° 206, del 3 de enero de 1979, en el Estado de Nuevo León se aprobó la Ley que dio origen a la *Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos*, dependiente del poder ejecutivo.

De igual manera, el 29 de abril de 1987, en Guerrero se estableció la *Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas*; en Aguascalientes se creó la *Procuraduría de Protección Ciudadana*, mediante decreto del 1° de agosto de 1988, con la cual se reformó y adicionó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la *Defensoría de los Derechos de los Vecinos* del municipio

de Querétaro, establecida en el Reglamento General de la Defensoría de los Derechos de los Vecinos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 1988.

En la actualidad todas las entidades federativas de nuestro país cuentan con organismos descentralizados encargados de tutelar, defender y proteger los derechos humanos.

IV. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Ley de Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí, estableció tres procuradores que eran nombrados por el gobierno, quienes averiguaban las reclamaciones de los gobernados, pidiendo la pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o atropello que contra ellos cometiera cualquier autoridad o funcionario público del ámbito judicial, político o militar. Exigiendo que se atendieran sus peticiones conforme a derecho, tomando en cuenta su condición de desventaja.¹⁰

El 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos.

El 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría, posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, facultando al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las reclamaciones de los gobernados en contra de actos u omisiones de servidores públicos y violatorios de los derechos humanos.

¹⁰ *Op. Cit.* 3, Pág. 135

Por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se transformó en una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificando su denominación por la de *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.

Hoy día, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con Consejo Consultivo integrado por diez consejeros, que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley reglamentaria determina los procedimientos a seguir para la presentación de propuestas por la propia Cámara. Anualmente son substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien también lo es del Consejo Consultivo, es elegido en los mismos términos citados; dura en el encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, solamente puede ser removido de sus funciones en los términos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución.

El precepto Constitucional que nos ocupa, en la parte relativa de su apartado B, precisa que la elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, deben ajustarse a un procedimiento de consulta pública transparente, conforme a su ley reglamentaria.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, de oficio o cuando así se lo pidiere el titular del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Esta última facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos estaba a cargo de la suprema Corte de Justicia de la Nación, pero le fue conferida a la comisión Nacional de los Derechos Humanos con la reforma constitucional de junio de 2010.

V. La Procuraduría Agraria

La procuración de justicia para los campesinos mexicanos tiene su origen en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierra que los españoles hubieren adquirido de los indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con cualquier otro título vicioso.

Por decreto del 17 de abril de 1922, se constituyó la Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria, con el objetivo de patrocinar a los campesinos en sus gestiones de solicitudes de restitución o dotación de tierras.¹¹

En 1953 y por decreto presidencial se creó la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con funciones de asesoría y gestión gratuita a los solicitantes de tierras respecto

¹¹ Sector Agrario. La transformación agraria origen evolución retos. México. Sector Agrario, 1997, v. I, Pág. 98.

de cuestiones jurídicas y administrativas con motivo de sus gestiones o de la defensa de intereses.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, del 6 de abril de 1989, se consideró la constitución de la Dirección General de Procuración Social Agraria, con atribuciones de asesoramiento, conciliación y vigilancia.

Mediante la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, en su fracción XIX, se establece la creación de un órgano para la procuración de la justicia agraria.

La Ley Agraria en su artículo 134 señala que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria; tiene encomendadas funciones de servicio social y defensa de los derechos de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley y su Reglamento, actuando a petición de parte o de oficio.¹²

La fracción IV. Del artículo 136 de la citada Ley Agraria, establece que la Procuraduría Agraria tiene, entre otras atribuciones, las de prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes, sin embargo, esta atribución prácticamente no la realiza.

En el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 12 de noviembre de 1992, se establecía que las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría

¹² Véase artículo 135 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

Federal de Protección al Ambiente quedaban dentro de la competencia de la Comisión Nacional, cuando sus actos u omisiones eran reputados como de autoridad.

En el reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003, en su artículo 11, se establece: *“los escritos de queja referentes a presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de organismos con facultades para atender las quejas y defender los derechos de los particulares, tales como las procuradurías Agraria, Federal del Consumidor, Federal de Protección al Ambiente, Federal de la Defensa del Trabajo o Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los demás que cuenten con facultades similares, quedarán comprendidas dentro de la competencia de la Comisión Nacional.”*

Por otra parte, fueron suprimidos los textos de los artículos 22, 23 y 124, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 12 de noviembre de 1992, que hacían referencia a:

Artículo 22. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en materia agraria, que sea de la competencia de la Procuraduría Agraria, la turnará de inmediato a dicha Procuraduría notificando de esta remisión al quejoso. En este caso se acusará recibo al quejoso, pero no se admitirá la instancia y se actuará en los mismos términos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. La Comisión Nacional, respecto de los actos u omisiones de los tribunales agrarios, tanto del colegiado como de los unitarios, tendrá competencia para intervenir sólo respecto de asuntos administrativos y, por ningún motivo, en los de carácter jurisdiccional, en los términos señalados en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 124. No se surte la competencia de la Comisión Nacional tratándose de:

...

...VIII. Los asuntos de naturaleza agraria, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento;

En la legislación local, es decir, en el reglamento interno de la comisión estatal de los derechos humanos en Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 275, en su artículo 13 se establecía:

Artículo 13. Cuando la Comisión Estatal reciba una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en materia agraria, que sea de la competencia de la Procuraduría Agraria, la turnará de inmediato a dicha Procuraduría notificando de esta remisión al quejoso. En este caso se acusará recibo al quejoso, pero no se admitirá la instancia y se actuará en los mismos términos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

El anterior texto también fue suprimido y en el actual artículo 29 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, publicada mediante Decreto Número 437, en el Periódico Oficial del Estado número 267, del 17 de noviembre de 2010, se contiene lo siguiente:

Artículo 29.- El Consejo conocerá de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos relacionadas con materia agraria y ecológica, cuando éstas sean imputables a servidores públicos o autoridades estatales o municipales.

Puede advertirse que la protección a los derechos humanos de los campesinos, aún y cuando existe un organismo especializado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el organismo del Estado de Chiapas, también son competentes para conocer de violaciones a los mismos.

VI. El Ombudsman Agrario

A lo largo de la historia en la procuración de justicia agraria en México para la eficaz protección de los derechos humanos de los campesinos, no se ha logrado del todo cumplir con este propósito tan anhelado por la clase campesina, aún se escuchan voces pidiendo una real defensa de sus derechos.

Ello ha quedado evidenciado de manera tangible con reclamos que los propios campesinos han realizado en diferentes medios, los más palpables se dieron en los foros sobre consultas para reformar el marco legal agrario, cuyos eventos tuvieron lugar en abril de 2002 y marzo de 2004, en ambos casos, se tuvo la participación de hombres y mujeres del campo, líderes y organizaciones campesinas, servidores públicos agrarios, profesores, investigadores sociales y legisladores; quienes, entre otras inquietudes, dejaron de manifiesto la necesidad de que la Procuraduría Agraria asuma ese papel con autonomía plena para poder erigirse como el verdadero defensor de los derechos y de las causas campesinas.

No obstante que en esa institución se atiende, inclusive, como lo era desde la época colonial, aspectos tan importantes como la asesoría jurídica, no menos cierto es que se requiere de un ajuste al cúmulo de atribuciones que la legislación agraria le otorga a la Procuraduría Agraria, como ha quedado expuesto en el punto anterior, a fin de evitar ambigüedades, oscuridades e imprecisiones que lejos de beneficiar han perjudicado a los campesinos, los reclamos en los foros aludidos son una muestra palpable de ello.

Es innegable la trascendencia que la reforma constitucional en materia agraria de enero de 1992, al reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, dar protección a la propiedad sobre sus tierras, según se refiere en la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

Sin embargo, la dinámica social de un mundo en constante cambio, rompiéndose las fronteras económicas de las naciones y dando paso al libre mercado de mercancías, eventos de los cuales nuestra nación no es ajena y, por ende, el campo y sus hombres, no podemos permanecer como simples espectadores del este gran concierto de las naciones.

El tema de la tierra, como generadora de economía y sustento de muchas familias, constituye un elemento de imprescindible valor para sus propietarios y para la nación en general, por tal razón, se hace necesario revisar y hacer ajustes a nuestro marco legal agrario y a las instituciones encargadas de su aplicación, para fortalecer al sector rural y pueda hacer frente al embate económico globalizante.

La apertura que la Ley Agraria de 1992 da los núcleos agrarios para que puedan aprovechar de la mejor manera sus bienes y recursos naturales, entrañan, además de beneficios para ellos, peligros graves de concentración y acaparamiento de la tierra por unas cuantas personas, como antaño ocurrió en nuestro país, por ello la Procuraduría Agraria, debe erigirse como el verdadero defensor de los derechos humanos de los campesinos, que vigile y constriña a la autoridad a la exacta aplicación de la ley en beneficio de la población rural.

No se soslaya que durante veintidós años, la Procuraduría Agraria ha jugado un papel importante en esta nueva era del agrarismo mexicano, sin embargo, y como se ha dicho es necesario ajustar sus atribuciones legales que le permita erigirse como verdadero *ombudsman agrario*, más aún con el reconocimiento pleno de los derechos humanos que hace el estado mexicano en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que tiene en el principio *pro persona* o *pro homine* su eje

rector, a institución de servicio social debe darse plena autonomía para hacer efectiva la facultad de emitir recomendaciones e instar a las autoridades y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno a respetar los derechos de la clase campesina y a la correcta aplicación de las leyes que inciden en su entorno.

Sus esfuerzos institucionales deben enfocarse a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los campesinos, acorde con el mandato Constitucional del artículo 1°, tercer párrafo, con la firme intención de fortalecer los procesos de desarrollo a que aspiran.

VII. Conclusión

A manera de conclusión:

- 1.- Dar autonomía plena y fortaleza jurídica a la Procuraduría Agraria, teniendo como sustento las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.
- 2.- Acotar sus atribuciones a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de los campesinos.
- 3.- Normar debidamente los procedimientos de conciliación, arbitraje y juicio agrario a fin de que sean verdaderos y eficaces instrumentos de justicia social.
- 4.- Evitar la aplicación supletoria de las legislaciones Civil y Mercantil, con el objeto de no tergiversar el espíritu social del derecho agrario, y establecer un Código Procesal Agrario, que haga realidad el anhelo de la clase campesina de arribar a un estadio pleno de justicia con verdadero sentido humano.